

4.º En caso de que algún Centro Residencial incumpliese los fines asistenciales escolares o perdiese la solvencia, moral y formativa o destinase las construcciones a distinto fin de aquél para que se le ha concedido la ayuda, la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social lo comunicará al Banco de Crédito a la Construcción a los efectos establecidos en el apartado 12 de la Orden ministerial de Hacienda de 25 de octubre de 1963.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de diciembre de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN, de 7 de noviembre de 1964 sobre creación de la Sección XII de la Dirección General de Política Comercial.

Ilustrísimos señores:

Por la Orden de este Ministerio de 8 de mayo de 1962 se reorganizaron los servicios de la Dirección General de Política Comercial, estableciéndose diez Secciones para atender al cometido de las funciones encomendadas a dicho Centro directivo. Posteriormente, por la Orden de 23 de julio de 1964, fué creada una nueva Sección, con el número XI y la denominación de «Sección de la Conferencia Mundial de Comercio».

A las Secciones IV y V correspondía entender de los asuntos referentes a los siguientes países:

Sección IV.—Canadá, Costa Rica, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Nicaragua, Honduras y Panamá.

Sección V.—Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Cuba, Chile, Ecuador, Haití, Méjico, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

La experiencia ha venido a demostrar que es excesivo el volumen de trabajo que origina esta distribución geográfica por el gran número de países encomendados a cada una de estas Secciones.

En vista de ello, es conveniente crear una nueva Sección que se haga cargo de los asuntos relativos a algunos de los países comprendidos hasta ahora en las Secciones IV y V.

Los países a cargo de la nueva Sección serían los siguientes:

Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Colombia, Cuba, Ecuador, Haití, Méjico, República Dominicana y Venezuela.

En consecuencia, este Ministerio, de acuerdo con la autorización contenida en el artículo quinto del Decreto de 4 de julio de 1960, y como complemento a las Ordenes de este Departamento de 8 de mayo de 1962 y 23 de julio de 1964, por el que se organizaban las Secciones de la Dirección General de Política Comercial, ha tenido a bien variar la distribución del cometido de las Secciones IV y V y crear una nueva Sección en dicha Dirección General, con arreglo a la siguiente distribución geográfica:

Sección IV: Canadá y Estados Unidos.

Sección V: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay.

Sección XII: Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Colombia, Cuba, Ecuador, Haití, Méjico, República Dominicana y Venezuela.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 7 de noviembre de 1964.

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Subsecretario de Comercio y Director general de Política Comercial.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 3964/1964; de 3 de diciembre, por el que se adapta el texto refundido y revisado de la legislación de viviendas de protección oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio, a las disposiciones de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario, modifica los beneficios tributarios, sean exenciones o bonificaciones, que el Estado concede a través del Instituto Nacional de la Vivienda como medida de fomento a la construcción de «Viviendas de Protección Oficial».

Estos beneficios estaban contenidos en los artículos diez, once, doce, trece y catorce del texto refundido regulador del régimen de protección aprobado por Decreto dos mil ciento treinta y uno/mil novecientos sesenta y tres, de veinticuatro de julio, siendo preciso darles nueva redacción para acomodarlos a los que la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, otorga a la actividad de construcción de «Viviendas de Protección Oficial» y a las operaciones con ella relacionadas.

La adaptación de ambos textos legales que se lleva a efecto por el presente Decreto fué prevista en el propio texto de la Ley, que autorizó en la tercera de sus disposiciones transitorias para ajustar el texto refundido y revisado de viviendas de protección oficial al de la Ley de Reforma del Sistema Tributario por medio del correspondiente Decreto.

Por lo anterior, haciendo uso de la autorización antes expresada de la Ley de Reforma del Sistema Tributario, con la conformidad del Ministro de Hacienda, a propuesta del de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos diez, once, doce, trece y catorce del texto refundido de la legislación de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto dos mil ciento treinta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de julio, quedarán redactados del modo siguiente:

Artículo diez.—Uno. Gozarán de exención total del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales «inter vivos» los actos y contratos siguientes:

Primero. Los contratos de promesa de venta, adquisición por título oneroso, arrendamiento y cesión gratuita de los terrenos, así como los del derecho de superficie y de elevación de edificios. La existencia de construcciones que hayan de derribarse para edificar no será obstáculo para gozar de la exención.

Para el reconocimiento de esta exención bastará que se consigne en el documento que el contrato se otorga con la finalidad de construir «Viviendas de Protección Oficial», y quedará sin efecto si transcurriesen tres años a partir de dicho reconocimiento sin que se obtenga la calificación provisional.

Segundo. La primera transmisión «inter vivos» del dominio de las «Viviendas de Protección Oficial», ya se haga por edificios, bloques completos o separadamente de viviendas o locales, así como la de los servicios y urbanización, siempre que tenga lugar dentro de los seis años siguientes a su calificación definitiva. Este plazo será de veinte años cuando la transmisión tenga por objeto viviendas calificadas definitivamente para ser cedidas en arrendamiento. La venta anterior a dicha calificación deberá sujetarse para gozar de la exención a los requisitos establecidos en el Decreto nueve/mil novecientos sesenta y tres, de tres de enero. Esta exención se aplicará a la primera y posteriores transmisiones, así como a la resolución, aun por mutuo acuerdo, que otorgue el Instituto Nacional de la Vivienda y la Obra Sindical del Hogar en el plazo de veinte años a partir de la calificación definitiva de las viviendas a que dichos actos o contratos se refieren.

Tercero. Las donaciones a favor de entidades públicas o benéficas con destino a la financiación de la construcción de «Viviendas de Protección Oficial», así como para su adquisición al objeto de cederlas en régimen de arrendamiento.

Cuarto. La constitución, modificación, ampliación, división, prórroga expresa o cancelación de hipotecas establecidas en garantía de anticipos sin interés otorgados por el Instituto Nacional de la Vivienda en concepto de auxilio directo para la